

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Fernando Antón del Olmet y López, Marqués de Dosfuentes, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene, á la Legación de España en Santiago de Chile.—Página 189.

Otro ídem que D. Manuel García de Acilu y Benito, Secretario de primera clase en Santiago de Chile, pase á continuar sus servicios á este Ministerio, con la misma categoría que hoy tiene.—Página 189.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de brigada D. José Tovar y Marcoleta.—Página 189.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 7.º

transitorio del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 16 de Marzo del año actual.—Páginas 189 y 190.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 190.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancia del Presidente de la Junta de gobierno del Crédito Navarro, en solicitud de que como aclaración á la Real orden de 16 de Agosto último, se determine el procedimiento á seguir con títulos ó valores extranjeros que domiciliados en España hayan de ser objeto de canje.—Páginas 190 y 191.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 191.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por el Notario D. Aquilino Adolfo Abete contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ceuta á inscribir una escritura de compraventa.—Página 191.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por D. Joaquín Romo González contra el primer motivo de la nota del Registrador de la Propiedad de Don Benito denegando la anotación de embargo ordenada por el Tribunal municipal de Guareña.—Página 191.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de El Hogar Español y del Crédito de la Unión Minera.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Fiegos 146 y 147.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Fernando Antón del Olmet y López, Marqués de Dosfuentes, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, á Mi Legación en Santiago de Chile.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno,

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel García de Acilu y Benito, Secretario de primera clase en Santiago de Chile, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Tovar y Marcoleta y de conformidad con lo propues-

to por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Las dudas que han originado la interpretación del artículo 7.º transitorio del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, aprobado por Real decreto de 16 de Marzo último (D. O. núm. 76), ha hecho patente la necesidad de modificarlo para su mejor claridad é interpretación; para ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de so-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º transitorio del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 16 de Marzo del corriente año, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 7.º transitorio. Esta organización regirá en su totalidad para los Auxiliares que ingresen en el Cuerpo después de la publicación de este Reglamento. El personal que actualmente forma el Cuerpo seguirá rigiéndose por el anterior Reglamento en lo que se refiere á sueldos y demás emolumentos que no sean los expresados en el artículo 1.º transitorio, ascensos hasta Auxiliares primeros inclusive, categorías, asimilaciones y las plantillas que determina la ley de 12 de Junio de 1909, sujetándose para destinos á la que fija el artículo 3.º transitorio de este Reglamento, en todo lo demás se regirá por el actual. Sin embargo de esta disposición, los actuales Auxiliares que en el término de un año lo manifiesten podrán acogerse á este Reglamento, haciendo renuncia expresa de los beneficios que crean les concede el anterior.»

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, á D. Francisco A. de Vega y Manteca, que sirve el de Potes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Negreira, de cuarta clase, á D. Antonio Porto Salmonete, que

sirve el de Logrosán y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Priego (Cuenca), de cuarta clase, á D. Torcuato F. Fernández Funes, que sirve el de Sedano y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arceife, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Rafael García Cortillas, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros, con el número 9 y que por no tener la edad legal no pudo ser nombrado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedón, de cuarta clase, á D. Fernando Campuzano y Horma, que sirve el de La Vecilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Telde, de cuarta clase, á D. Alfredo Rubira Abarca,

que sirve el de Garrovillas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, á D. Juan Alférez y Maruri, que sirve el de Granadilla y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villaviciosa, de cuarta clase, á D. Ramón González Regueral, que sirve el de León y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 12 del actual por el Presidente de la Junta de gobierno del Crédito Navarro, en solicitud de que como aclaración á la Real orden de 16 de Agosto último, se determine el procedimiento á seguir con títulos ó valores extranjeros que domiciliados en España hayan de ser objeto de canje,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que la expresada Real orden se entienda adicionada en los siguientes términos:

1.º Cuando se trate de introducción de títulos ó valores extranjeros por canje de otra clase, numeración y valor nominal iguales, que estuviesen domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio último, bastará que, justificando esta circunstancia, se haga previamente conocer á esa Dirección General el número, clase, numeración y valor nominal de

los títulos ó efectos respectivos, con expresión á la vez ú oportunamente, del medio y fecha aproximada en que haya de realizarse la importación, á fin de que por ese Centro se comuniquen el correspondiente aviso á la Aduana respectiva para la comprobación debida.

Si los valores hubieren de ser reimportados, utilizando el correo, la entidad ó persona obligada á presentar la justificación y comunicar la nota á que se refiere el párrafo anterior, deberá dar también noticia detallada á esa Dirección General el mismo día ó al día siguiente de la introducción.

2.º El procedimiento determinado en la regla precedente, será aplicable asimismo al caso de expedición y reintroducción de títulos ó valores por consecuencia de adición ó entrega de nueva hoja de cajetines ó cupones; y

3.º Si por efecto de las operaciones que quedan expresadas se diere el caso de que la numeración de los títulos ó valores recibidos en canje fuese distinta de los con anterioridad domiciliados, habrá de justificarse este hecho con documento fehaciente, visado por el Consulado español, en concordancia con lo determinado en los preceptos de la disposición al principio citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Larache, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Francisco Carlos Benítez, natural de Cádiz, de cuarenta y seis años, panadero.

Dolores Pérez Estévez, natural de Guarachos (Granada), de treinta y dos años.
Arturo Moreno Camacho, natural de San Fernando (Cádiz), de treinta y dos años de edad, practicante militar.

Josefa Pérez Mena, natural de Gaucín (Málaga), de sesenta y tres años.

José León Pérez, natural de Jimena de la Frontera (Cádiz), de veintitrés años de edad, soldado.

Alejandro Rubio Puente, natural de Villaverde (Oviedo), de veinticinco años, soldado.

Adolfo Rodríguez Barreiro, natural de Gubiña (Coruña), de veintitrés años, soldado.

Juan José Sebastián Andreu Alsís, natural de Valencia, de dieciocho años, y
Manuela Ruiz Juárez, natural de San Roque (Cádiz), de setenta y un años.

Madrid, 11 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Aquilino Adolfo Abete contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ceuta á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en la escritura que motiva el presente recurso, de fecha 4 de Enero de 1916, comparecen de una parte, y en concepto de vendedor, D. Antonio Díaz Benzo, propietario de una casa con huerta, sita en el número 103 de la calle de José Luis de Torres, de Ceuta, y de otra, en concepto de comprador, don Juan Jiménez Ruiz; que bajo el número 1.º de esta escritura se describe detalladamente dicha finca; que en el número 2.º se forman de ésta dos fincas diferentes, describiéndose en primer término la casa, y en segundo la huerta, y que el número 3.º de la repetida escritura dice así: «Que teniendo convenida la enajenación de la casa en segundo lugar deservida llevándolo á efecto por el presente documento... desde hoy para siempre la vende...»:

Resultando que presentada la escritura en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Hecha la división material á que se refiere el precedente título á los folios 168 y 171 del tomo 35 del Archivo, fincas números 1.228 y 1.229, inscripciones 1.ª, denegándose la inscripción de la compraventa á que el mismo se refiere, por no expresarse con claridad cuál de las dos fincas de la división efectuada es el objeto del referido contrato»:

Resultando que el recurrente alegó: que se dice la casa descrita en segundo lugar, porque en primero lo fué la casa y su huerta como una sola finca, antes de proceder á la división; que al decir casa, no puede confundirse con huerta, y que á tenor del artículo 1.281 del Código Civil, no es necesaria interpretación, si los términos del contrato son claros y precisos, como en el presente caso ocurre:

Resultando que el Registrador expuso: que en la escritura se vende la casa descrita en segundo lugar, y que lo que realmente se describe bajo ese orden es la huerta, y en primer término la casa, y que, por tanto, existen defectos de obscuridad ó confusión en la redacción de dicha escritura, infringiéndose por el Notario autorizante el artículo 62 del Reglamento del Notariado y el 1.º de la Instrucción para redactar documentos sujetos á registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, fundándose en que sobre estar claramente expresado el objeto vendido en la cláusula 3.ª, al decir que se vende la casa en segundo lugar descrita, confirma la afirmación hecha en ese sentido por el recurrente la cláusula 7.ª de la misma escritura, de este tenor: «... recibe (el comprador) para sí comprada la casa número 103 de la calle José Luis de Torres, en segundo lugar deservida»:

Vistos los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, 62 del Reglamento del Notariado y 1.º de la Instrucción para redactar documentos sujetos á registro de 9 de Noviembre de 1874;

Considerando que estimada por el Registrador la escritura objeto de este recurso, falta de claridad en la determinación del objeto vendido, y por lo tanto,

infringiendo los artículos 62 del Reglamento del Notariado y 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, que demandan claridad, pureza y precisión en la redacción de las escrituras públicas y condenan toda obscuridad ó confusión en los términos de las mismas, aún más especialmente por lo que respecta á los derechos y obligaciones de los otorgantes, debe examinarse si la cláusula 3.ª de dicha escritura emplea ó no términos ambiguos ú oscuros al fijar el objeto del contrato formalizado en la misma:

Considerando que habiendo sido dos veces descrita la casa número 103 de la calle de José Luis de Torres, en Ceuta, la primera en unión de una huerta, como una sola finca, y la segunda, la casa con separación de la referida huerta, formando ambas dos fincas independientes, aparecen justificados los términos de la escritura, al decir en la cláusula 3.ª que se vende «la casa en segundo lugar descrita»; para evitar que anteponiéndose la operación de venta á la de segregación, practicadas ambas en el mismo documento, se hiciera objeto de aquélla tanto la casa como la huerta que constituyeran la finca descrita en el número 1.º de la escritura:

Considerando que la interpretación de que la descrita en segundo lugar y por consiguiente el objeto de la compraventa es la huerta, resulta arbitraria, ó por lo menos violenta, si se tiene en cuenta que en el referido número 3.º se enajena la casa, y en el 7.º el comprador recibe la casa número 103 de la calle José Luis de Torres, sin que en ninguna de las estipulaciones propiamente dichas se haga referencia á la huerta en cuestión,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota recurrida y declarar extendida la escritura objeto del recurso, con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1916. El Director general, P. A., el Subdirector, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Joaquín Romo González contra el primer motivo de la nota del Registrador de la Propiedad de Don Benito denegando la anotación de embargo ordenada por el Tribunal municipal de Guareña, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en juicio verbal civil celebrado ante el Tribunal municipal de Mérida, pidió y obtuvo el demandante Romo González se trabase embargo sobre las fincas de la demandada D.ª Alfonso Mora Monago, que en número de dos posee en el término de Guareña (Registro de la Propiedad de Don Benito), descritas en el auto recaído de 28 de Mayo de 1915; que en el mismo día, y á instancia del demandante, se dictó providencia acordando la anotación preventiva de embargo sobre las referidas fincas, y que al efecto se libró exhorto por dicho Juzgado al de igual clase de Guareña, á fin de que éste expidiera el oportuno mandamiento:

Resultando que presentado en el Registro fué objeto de la nota que se transcribe, en el único extremo á que el recurso se contrae: «Denegada la anotación de embargo ordenada en el precedente mandamiento, por no ser el Juez municipal

de Guareña el competente para expedir mandamiento, tratándose de un embargo practicado por Juez municipal perteneciente á otro distrito judicial...»:

Resultando que el recurrente alegó: que á tenor del artículo 45 del Reglamento hipotecario, derogado (106 del vigente), el Juez que expida mandamiento debe ser aquel en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva; que todos los Jueces de jurisdicción propia ó delegada del partido judicial donde esté enclavado el Registro, tienen competencia para la expedición de tales mandamientos; que la competencia preferente para acordar embargos de bienes inmuebles es la del Juez del lugar donde se hallen sitios, y que de ello se deduce que el Juez de Guareña no es sólo competente á estos efectos, sino que tiene preferente competencia:

Resultando que el Registrador expuso: que el mismo precepto reglamentario citado por el recurrente, tenida en cuenta la interpretación dada al mismo por la Resolución de 22 de Agosto de 1871, determina la competencia en este caso á favor del Juez de Don Benito; que en efecto la competencia para decretar embargo, determinada por las reglas de la ley de Enjuiciamiento Civil, es diferente de la exigida para expedir mandamientos de embargo, regulada por el artículo 45 del Reglamento hipotecario, siempre á favor del Juez de donde reside el Registro; y que bajo el criterio del recurrente, pudieran ser exhortados todos los Jueces municipales de los pueblos que existen en el territorio del Registro, lo que pugna abiertamente con el precepto reglamentario, que habla en singular del Juez:

Resultando que el Tribunal municipal de Mérida informó en el sentido de que procede la revocación de la nota recurrida, á tenor de los términos del tan citado precepto reglamentario, al disponer que el mandamiento será expedido por el Juez «en cuyo término jurisdiccional radique el Registro», ya que no pueden ser interpretadas estas palabras, restringiendo al Juez del pueblo del Registro, con

lo que arbitrariamente se mermarían las facultades de los demás del partido, sino por el contrario, comprendiendo en ellos todos los Juzgados adonde alcance la jurisdicción de la cabeza de partido:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota objeto del recurso, fundándose: en que la interpretación dada al artículo 106 del Reglamento hipotecario por el Tribunal informante, está abonada con la autoridad de las Resoluciones de esta Dirección de 28 de Julio y 22 de Agosto de 1871, y que la regla 12 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual es Juez competente para los embargos preventivos el del lugar donde estén sitios los inmuebles, en relación con el artículo 1.409 de la misma Ley, que concreta el embargo de bienes inmuebles á expedir mandamiento por duplicado al Registrador, y estas disposiciones combinadas con su artículo 285, que preceptúa cómo por medio de suplicatorio, exhorto, etc., se ha de cumplir una diligencia judicial que hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por Juez distinto del que la hubiere ordenado, constituyen la doctrina legal que justifica plenamente la competencia del Juez municipal de Guareña, para expedir el mandamiento objeto del presente recurso:

Vistos los artículos 45 del Reglamento derogado (106 del vigente) para la ejecución de la ley Hipotecaria; 1.409, 1.450, 1.502, 1.505, 1.522 y 1.530 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de 28 de Julio y 22 de Agosto de 1871 y 20 de Enero de 1892:

Considerando que al preceptuar el párrafo segundo del artículo 45 del Reglamento hipotecario derogado (106 del vigente) que el mandamiento ordenando la anotación preventiva sea expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro, no ha limitado tal competencia á un solo Tribunal ó Juzgado que fuera órgano de relación único de ambas instituciones, sino que la atribuye tanto á los Tribunales superiores, respecto de todos los Registros comprendidos en su territorio, como á los varios Juzgados ó Tribunales mu-

nicipales y á los Jueces especiales y Autoridades ó Agentes que desempeñen funciones análogas dentro de la circunscripción hipotecaria, siendo en este particular criterio decisivo la situación de la finca y no la de la capital del partido ó la del lugar en que radiquen las oficinas del Registro de la Propiedad:

Considerando que con la interpretación expuesta se respeta la igualdad jerárquica de los diferentes Jueces municipales correspondientes á un mismo Registro de la propiedad, se evitan los inútiles rodeos que impondrían las diferencias existentes entre la división judicial ó hipotecaria del territorio y se mantiene la doctrina establecida ya por las Resoluciones de 28 de Julio y 22 de Agosto de 1871, sin perjuicio de las especiales facultades que á los Jueces Delegados corresponden en otro orden de relaciones:

Considerando que el embargo de bienes inmuebles, aunque formalmente limitado por el artículo 1.409 de la ley de Enjuiciamiento civil á la anotación preventiva, puede provocar actos de imperio de las Autoridades judiciales y producir consecuencias en orden á la posesión, administración y enajenación de los mismos, que tienen su natural desenvolvimiento en el lugar donde están sitios, por lo que, manteniendo en lo posible la continencia de la causa y la armonía en las actuaciones, debe reconocerse al Juzgado ó Tribunal en cuya jurisdicción radiquen los inmuebles la potestad de ordenar su anotación preventiva, bien como una incidencia del pleito de que conozca, bien en virtud de suplicatorio, exhorto ó carta-orden de otro Tribunal ó Juzgado competente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.